

AVISO

Código Interno No: 1225490

Expediente No: 152900

Notificado: ESTACIO ARMERO FILIDA ANAYIBI

SUSCRIPTOR Y/O ACTUAL PROPIETARIO O USUARIO DEL SERVICIO

Dirección: CS CS 322 A EL MORRITO DIV 1 TUMACO = TUMACO

CEDENAR S.A. E.S.P. se permite notificarle la decisión contenida en la Resolución No 20959, del día 30 de Mayo del 2024, emitida por parte del Jefe de la División de Pérdidas, mediante la cual se ordena el cobro de la energía dejada de facturar dentro del Proceso administrativo de recuperación de energía adelantado por las anomalías detectadas en las instalaciones eléctricas, acometida y/o medidor de energía en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 69 del C.P.A.C.A

Esta actuación se realiza en concordancia con lo establecido en el Art. 146 y 150 de la Ley 142 de 1994, Núm. 11 de la Cláusula Octava, Numeral 13.2 de la Cláusula Decimotercera y Decimoctava de las Condiciones Uniformes del Contrato de Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de su recepción, para lo cual se hace entrega de una copia del acto notificado.

Se informa que contra el acto notificado proceden los recursos de reposición que debe interponerse ante el Jefe de la División de Pérdidas ó de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que podrán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación y que podrán presentarse en el correo electrónico pare@cedenar.com.co.

Para cualquier información adicional, puede comunicarse al celular 3122471914

Atentamente,



MONICA MAGALY BOLAÑOS ORTEGA
Abogado División de Pérdidas

| CONSTANCIA DE RECEPCION DE CORRESPONDENCIA | | | |
|---|--|---------------------------|--|
| FECHA RECEPCION: <u>17-Julio-2024</u> | TELEFONO O CELULAR: _____ | | |
| NOMBRE: _____ | FIRMA: _____ | | |
| NUMERO DE IDENTIFICACION: _____ | CORREO ELECTRONICO: _____ | | |
| NOTIFICADOR: NOMBRE <u>Walter Vallejos</u> | TEL: <u>707585</u> | FIRMA: <u>[Signature]</u> | |
| CAUSALES DE NO ENTREGA: REHUSADO: _____ | CERRADO: <input checked="" type="checkbox"/> | NO RESIDE: _____ | DIRECCION DESCONOCIDA / NO EXISTE: _____ |
| TESTIGO: NOMBRE: <u>OSCAR HAZOYENO</u> | FIRMA: <u>[Signature]</u> | | |
| NUMERO DE IDENTIFICACION: <u>12.919.388</u> | TELEFONO: <u>3105384608</u> | | |

PUBLICACION DE NOTIFICACION POR AVISO:

La presente actuación se realiza ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) al suscriptor, propietario y/o usuario del servicio de energía eléctrica, por lo cual se deja constancia que el presente aviso es fijado por un término de cinco (5) días hábiles en la página web de CEDENAR S.A. E.S.P. (link o enlace: NOTIFICACIONES POR AVISO) y en la cartelera con sede de la empresa según lo establece el artículo 69 de la citada ley, cuando se desconozca la información sobre el destinatario o no haya sido posible su entrega y se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación de su publicación, para lo cual se anexa una copia del acto antes mencionado.

Se informa que contra el acto notificado proceden los recursos de reposición que debe interponerse ante el Jefe de la División de Pérdidas ó de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que podrán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y que podrán presentarse en el correo electrónico pare@cedenar.com.co.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN FECHA: 14/08/2024 8:00 A.M. FIRMA: [Signature]
CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN FECHA: 21/08/2024 6:00 P.M. FIRMA: [Signature]

*La notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente de ésta fecha



RESOLUCIÓN DE COBRO

Resolución No.
20959
30 de Mayo del 2024
EXPEDIENTE No.
152900

EL SUSCRITO (JEFE DIVISION, ZONA Y/O SECCIONAL) DELEGADO POR LA GERENCIA DE CEDENAR S.A. E.S.P. MEDIANTE OFICIO RESOLUTORIO No. OJ - 064 - 2006, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS POR LA LEY 142 DE 1994 Y LAS CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA Y

CONSIDERANDO:

1. Que el día 19 de Abril del 2024 se realizó una revisión técnica mediante la generación de la Orden de revisión No. 32645525 y que se efectuó mediante el Acta de revisión de equipos de medida e instalaciones eléctricas No. 2794307 al inmueble en donde se presta el servicio ubicado en la CS CS 322 A EL MORRITO DIV 1 TUMACO = TUMACO del Municipio de TUMACO, identificado con el Código interno No 1225490 cuyo suscriptor según la información registrada en nuestro Sistema de información comercial corresponde a ESTACIO ARMERO FILIDA ANAYIBI con el fin de verificar el estado de funcionamiento del equipo de medida , así como la acometida y las instalaciones eléctricas.

2. Que como resultado de dicha revisión el personal técnico reportó los siguientes hallazgos: LINEA DIRECTA.

3. Que la anomalía detectada es constitutiva del adelantamiento del presente proceso de recuperación de energía debido a que el Numeral 19.1 de las Condiciones Uniformes del Contrato de Prestación del Servicio Público Domiciliario establece las Anomalías que generan el cobro de la energía dejada de facturar: DERIVACION DE LA RED (LINEA DIRECTA) O ACOMETIDA INTERVENIDA HACIA CARGA CONOCIDA: CONSISTE EN DETECTAR UNA ACOMETIDA NO AUTORIZADA O UNA DERIVACION DE LA RED LOCAL (LINEA DIRECTA) POR FUERA DE LA MEDIDA CON IDENTIFICACION DEL EQUIPO CONECTADO A ESTA, SU POTENCIAL O CARGA DADA EN INTENSIDAD DE CORRIENTE..

4. Que con el fin de adelantar un Proceso administrativo de recuperación de energía dejada de facturar, se expidió la Resolución No. 2794307 DEL 19 DE ABRIL DE 2024 por medio de la cual se decretó la apertura del mismo y que con el fin de ser dada a conocer por parte del usuario y/o suscriptor del servicio se remitió una comunicación que fue entregada el día 19 DE ABRIL DE 2024 en el inmueble en el que se presta el servicio y por medio del cual además se informó al usuario de la posibilidad de presentar descargos o las pruebas que tuviera en su poder y quisiera hacer valer y/o controvertir las existentes, indicando además el objeto de las mismas.

5.El usuario y/o suscriptor del servicio de la energía eléctrica, dentro del término establecido por la Empresa, no presentó descargos.

6. Que las anomalías antes detectadas indican que el equipo de medida no estaba midiendo real y correctamente la energía consumida a causa de las anomalías detectadas, debiéndose tener en cuenta que con el presente trámite no se pretende determinar la autoría de las mismas.

7. Que debe tenerse en cuenta que en la Cláusula Tercera del Contrato de Condiciones Uniformes se establece que son partes del presente contrato: CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P., con NIT 891200200-8, quien en adelante se llamará CEDENAR S.A. E.S.P. y los suscriptores y/o usuarios actuales y potenciales del servicio de energía eléctrica, así como la Cláusula Decimooctava establece el Rompimiento de la Solidaridad según la cual "Una vez recibido el servicio de energía eléctrica, serán solidariamente responsables de todas las obligaciones, derechos y deberes, el suscriptor de este contrato, el propietario del inmueble, los poseedores, los tenedores en cuanto sean beneficiarios del servicio y por lo tanto usuarios, sin perjuicio de lo contemplado en el inciso 2 del Art. 129 de la Ley 142 de 1994. Igualmente deberán responder solidariamente por la energía dejada de facturar a que hay lugar por causa de la detección de cualquier anomalía o adulteraciones que se encuentre en el equipo de medida y que haya impedido la real medición del consumo, así como por las variaciones o modificaciones que se hagan sin autorización de CEDENAR S.A. E.S.P. En relación con las condiciones de prestación del servicio contratado."

8. Que debe tenerse en cuenta que dicha revisión técnica se llevó a cabo amparados en la facultad otorgada por el Numeral 6 de la Cláusula Octava de las Condiciones Uniformes del Contrato de Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica que establece como obligación de los usuarios y/o suscriptores del servicio:

"6) Permitir el acceso al inmueble del personal debidamente identificado y autorizado por CEDENAR S.A. E.S.P. para la revisión técnica de las instalaciones internas, del equipo de medida y el levantamiento de censos de carga instalada."

9. Que a causa de la anomalía detectada, la liquidación por la energía dejada de facturar se realizará de la siguiente manera según lo establecido en:



RESOLUCIÓN DE COBRO

- Numeral 19.4.1.: (EDF = Carga Directa * 730 horas * fu * meses a recuperar).

| Mes | Consumo Facturado | Factor U | Kwh a Recuperar | Valor a Recuperar |
|------------|-------------------|----------|-----------------|-------------------|
| 2024-03-01 | 82.35 | 0.14 | 240.17 | \$ 136,150 |
| 2024-02-01 | 82.35 | 0.14 | 240.17 | \$ 132,452 |
| 2024-01-01 | 82.35 | 0.14 | 240.17 | \$ 127,028 |
| 2023-12-01 | 82.35 | 0.14 | 240.17 | \$ 126,270 |
| 2023-11-01 | 82.35 | 0.14 | 240.17 | \$ 125,019 |
| | | | 1200.85 | \$ 646,919 |

10. Que a la estimación de la energía dejada de facturar se le aplicó la tarifa del mes de detección para la recuperación de la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 646,919)** .

11. Que la Cláusula Octava del citado contrato de prestación del servicio establece igualmente que es obligación del usuario y/o suscriptor: 11) Pagar las liquidaciones por energía dejada de facturar por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas o por la detección de anomalías detectadas en los equipos de medida, acometida y/o instalaciones eléctricas a su cargo.

12. Que por lo anterior debe advertirse que las sumas a recuperarse no corresponden a la imposición de sanción pecuniaria alguna, sino por el contrario a la recuperación que la ley permite efectuar en los casos de error, omisión o investigación de desviaciones significativas por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos por concepto de recuperación de energía, puesto que la Sentencia unificadora SU 1010 de 2008 expedida por la H. Corte Constitucional estableció que las empresas de servicios públicos no podrán imponer sanciones pecuniarias a sus usuarios, pero sí podrán cobrar por los servicios dejados de facturar con estricto respeto del derecho fundamental al debido proceso, lo cual se está garantizando a través de la presente actuación.

13. Que la situación expuesta demuestra que el usuario y/o suscriptor estaba haciendo uso del servicio de energía eléctrica suministrada por CEDENAR S.A. E.S.P. pero a la vez no se le estaba facturando correctamente el consumo por la anomalía detectada en el medidor, por lo cual se debe proceder a liquidar la recuperación de la energía no facturada oportunamente según autorización legal, previa su notificación en debida forma al usuario con el fin de garantizar el debido proceso.

14. Que una vez se cite al usuario y/o suscriptor con el fin de notificar la presente decisión según los términos del Artículo 154 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 66 a 69 del C.P.A.C.A. se le informará que contra la misma proceden los recursos de la vía administrativa esto es, el de reposición ante esta misma dependencia, ó el de reposición y en subsidio el de apelación que se surtirá para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y en caso de encontrarse en firme, se cobrará por medio de la factura del servicio por concepto de la recuperación de energía dejada de facturar a causa de las anomalías detectadas.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Jefe de la División de Perdidas

RESUELVE:

PRIMERO.- Cóbrese al señor/a ESTACIO ARMERO FILIDA ANAYIBI en calidad de suscriptor y/o al actual propietario - usuario, identificado con el Código interno No. 1225490 por medio de la factura del servicio, la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 646,919)** por concepto de la recuperación de energía dejada de facturar a causa de las anomalías detectadas en el las instalaciones eléctricas y/o equipo de medida marca INH con serie No. 37241362831 del servicio suministrado en la CS CS 322 A EL MORRITO DIV 1 TUMACO = TUMACO del municipio de TUMACO.

SEGUNDO.- Notifíquese legalmente la presente decisión a ESTACIO ARMERO FILIDA ANAYIBI en calidad de propietario, usuario - suscriptor del servicio y/o quien haga sus veces en la actualidad e infórmesele que en caso de no estar de acuerdo puede interponer los recursos de la vía administrativa esto es, el de Reposición ante esta Dependencia y en subsidio el de Apelación que se surtirá para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el cual deberá presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RESOLUCIÓN DE COBRO



JEFE DIVISION, ZONA Y/O SECCIONAL

Abogado: MONICA MAGALY BOLAÑOS ORTEGA